



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-0499

Se decide lo que en derecho corresponda dentro del trámite ejecutivo singular de mayor cuantía de **JOAQUÍN MORENO DÍAZ** contra **WILLIAMS ERNESTO CALDERÓN NIETO**, para lo cual se deben tener en cuenta estos,

ANTECEDENTES:

El actor, a través de apoderado judicial, instauró la acción ejecutiva del epígrafe, en aras de hacer efectivo el crédito derivado del pagaré arrimado.

De esta manera, el 13 de marzo de 2020 se libró el mandamiento de pago acumulado (fl.43 expediente digital C.3.), del que se notificó el demandado por estado; no obstante, optó por guardar silencio, tal como se advirtió en proveído de 17 de febrero pasado (archivo 4 C.3.).

3.- Además, el título aportado es actualmente exigible, acorde con las directrices legales, aplicables al caso.

4.- Luego, evacuadas en debida forma las etapas procesal y efectuada la publicación del numeral 2° del canon 463 del C.G.P. (archivo 3 C.3.) sin que concurriera otro acreedor, compete resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración de la *litis* militan en el paginario y no se observa causal de nulidad con entidad suficiente para invalidar lo rituado.

En relación con el instrumento arriba referido, debe indicarse que aquél reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., al contener obligaciones **claras, expresas y exigibles**. Así las cosas, ante el mutismo del moroso, no existe reparo alguno para acudir al 440 *ibíd.*, disponiendo que siga adelante la ejecución, ya que las condiciones jurídicas desde la orden de apremio no han variado; y condenándolo en costas, por aparecer causadas.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de **WILLIAMS ERNESTO CALDERÓN NIETO**, tal como se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- DECRETAR el remate de los bienes, previo avalúo de los mismos, que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDENAR al enjuiciado a cancelar las costas causadas. Se señala como agencias en derecho, en esta instancia, la suma de \$4.000.000. Liquídense.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente providencia por estado.

SEXTO.- En firme, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Reparto para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de ésta ciudad para lo de su cargo (inc. 1º, Art. 8º del Acuerdo **PSAA139984** del 5 de septiembre de 2013)¹.

Notifíquese,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.,	28/04/2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 33 de esta misma fecha.	
Miguel Ávila Barón Secretario	

AP

¹ Que estatuye: “A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas” (Sub. y Negrillas Intencionales).